



San Andrés, Isla, once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUCIÓN -Art. 306 C.G.P
RADICADO	88-001-40-03-002-2019-00227-00
DEMANDANTE	IDA MONIQUE HAERING DE MARTINEZ
DEMANDADO	Katarina Stella Pino Hernandez, Jorge Andres Orozco Urrea y Jorge Enrique Pino Lopera
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0456-23

### ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto, N.º 198 de 16 de febrero de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, requiriendo a la parte actora a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación de los demandados

### TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días a la parte demanda el pasado 13 de abril de 2023, siendo desfijado el 18 de abril de 2023 ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que, si la sentencia de restitución condena en costas, el término de 30 días para la ejecución se cuenta desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación, que en este evento corresponde al auto de octubre 4 de 2022, notificado por estados el 12 de octubre de 2022 y por ende ejecutoriado el 18 de octubre de 2022.

La solicitud de ejecución fue presentada el 29 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de los 30 días antes indicados, y el mandamiento de pago librado el siguiente 8 de diciembre de 2022, notificado por estados el 13 de diciembre de 2022, por lo que es claro que la solicitud para que se libere el mismo se formuló dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación de la liquidación de costas, siendo el evento de que el ejecutado queda notificado por estados (art. 306 inc. 2. ib.), lo cual recogió el numeral 2º del mandamiento del pago así:

*SEGUNDO Notificar a la parte demandada por estado como lo dispone el Art. 306 del C.G.P. inciso segundo, para que dentro del término de (10) días ejerza su derecho de defensa.*

Que lo hasta ahora expuesto deja en claro el yerro del Despacho al considerar que el mandamiento de pago se debe notificar de la manera general, pues no aplica la regla especial para ejecuciones conexas en procesos de restitución inmersa en el numeral 7.º del artículo 384 del CGP y no vio claro que se ejecutó dentro de los 60 días siguientes.

Si el auto de diciembre 8 de 2022 que libró el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado electrónico de procesos el 13 de diciembre de 2022, el término para excepcionar corrió entre diciembre 14 de 2022 y enero 18 de 2023, y entonces lo procedente era dictar el auto de seguir adelante la ejecución, y no la providencia que queda recurrida.



### CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita con fundamento del Art. 318 del C-G-P, revocar el auto, N.º 198 de 16 de febrero de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023 y en su lugar y conforme lo había pedido, no habiéndose propuesto excepciones de fondo, con apoyo en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, su señoría ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023

Ya establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que no le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto auto N.º 198 de 16 de febrero de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, requiriendo a las partes demandantes, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación de los demandados señores Katarina Stella Pino Hernandez, Jorge Andres Orozco Urrea y Jorge Enrique Pino Lopera

Ahora bien, al respecto el Art. 306 C.G.P, establece lo siguiente:

Artículo 306 del CGP (...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Pues vemos entonces que el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2022, vista a folio 11 y 12 C/P resolvió notificar a las partes demandadas mediante Estado, cuando estos debieron ser notificados mediante la elaboración y envío de la citación para notificación personal y por aviso atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 291 y 292 del C, G del P. o mediante el trámite previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ya que la solicitud de seguir con la ejecución fue presentada por la parte demandante posterior a los 30 días siguientes la ejecutoria de la sentencia de restitución.



Se tiene entonces que, la sentencia de restitución de fecha 8 de septiembre de 2022, fue notificada en el estado Nro. 094 del 14 de septiembre de 2022, cobrando ejecutoria el día 19 de septiembre de 2022 a las 06:00 p.m. por lo que , los 30 días siguientes para notificar por estado la ejecución se vencieron el 1º de noviembre de 2022 y la solicitud de ejecución se presentó el 29 de noviembre de 2022, se resalta nuevamente el inciso 2 del Art. 306 C.G.P que dice: Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En síntesis, discurrido lo anterior y sin hacer mayores disquisiciones, este Despachador despachará desfavorablemente el recurso de reposición, en el entendido que la decisión censurada se ajusta a derecho. Así las cosas y habiendo sido resuelto los planteamientos del recurso bajo estudio, se resolverá no reponer la providencia recurrida

En consecuencia, se negará la solicitud de reposición y en su lugar se confirmará la decisión del Despacho de abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, dada la razón antes expresada. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación de los demandados señores Katarina Stella Pino Hernandez, Jorge Andres Orozco Urrea y Jorge Enrique Pino Lopera

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto N.º 198 de 16 de febrero de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Mantener la decisión del Despacho de abstenerse de dictar auto de seguir adelante la ejecución, dada la razón antes expresada. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación de los demandados señores Katarina Stella Pino Hernandez, Jorge Andres Orozco Urrea y Jorge Enrique Pino Lopera

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**